

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400304720230024301

El Despacho procede a resolver la impugnación formulada por la accionante contra de la sentencia proferida el dieciséis (16) de marzo del año que avanza, por el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por **Ana María Rubio Suárez** en contra de la **Fundación Pulso**.

**1. ANTECEDENTES**

En el trámite de primera instancia, el Juzgado Municipal decidió negar la solicitud de amparo de los derechos rogados, luego de realizar el estudio y trazabilidad de las pruebas documentales recaudadas, concernientes a los correos cruzados entre la accionante y la accionada, solicitando la recurrente se le expidiera la certificación del tiempo en el que estuvo en el Centro de Conciliación, con el fin de ingresar a laborar en una entidad pública. Concluyó el *A quo*, que la demanda constitucional no cumplía con el principio de inmediatez, debido a que los hechos expuestos como vulneratorios acontecieron en el mes de enero de 2022, cuando la interesada manifestó a la Fundación se le expidiera la correspondiente certificación el cual le fue negada al no cumplir lo pactado en el Acta de Voluntariado Profesional firmado entre la accionante y la entidad el 23 de noviembre de 2020; reiterando la misma petición el pasado 03 de marzo de 2023, sustrayendo la autoridad Constitucional que la solicitud se basó en los mismos presupuestos de surtidos a principio del año 2022, tardando la solicitante más de un año para acudir al trámite constitucional, aún cuando existen herramientas legales a las que puede acudir.

Inconforme con la decisión, la accionante radicó en tiempo el escrito de impugnación, los cuales argumentó en primera medida, que el Juez de primer grado realizó una indebida valoración de las pruebas; manifestó que la acción cumple con el requisito de inmediatez, porque la jurisprudencia ha señalado que no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo y que corresponde al Juez definirlo según los hechos del caso en particular; esbozó que se encontraba inscrita como conciliadora allegando el comprobante del SICAAC, aduciendo que caso contrario, no hubiese podido adelantar audiencias, tildando de falacia el argumento de defensa de expuesto por la fundación, porque fue la misma entidad quien la inscribió y culminó su alegato, manifestando que aportaba como prueba la citación elaborada por la líder del centro de conciliación de la Fundación, el cual ella dirigió como conciliadora adscrita a la entidad, solicitando sean tutelados sus derechos fundamentales y se ordene a la Fundación a expedir la certificación solicitada.

**2. CONSIDERACIONES**

En virtud a lo normado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, corresponde a la suscrita Juez Constitucional determinar si en efecto el Juez de primer grado acertó en la decisión de negar la solicitud de amparo de los derechos fundamentales presentados por la accionante, en atención que la misma no cumplía el principio de inmediatez que reviste al trámite sumario y preferencial con el que goza la acción de tutela.

Descendiendo al *sub lite*, de la revisión al cuaderno de primera instancia y de las documentales presentadas por las partes, encuentra el Despacho, que en efecto le asiste razón al instructor de primer grado, al comprobar que, el ruego constitucional presentado por la señora **Ana María Rubio Suárez** no cumplía el principio de inmediatez, de conformidad con los hechos expuestos en la demanda. Al respecto, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha sido clara en indicar el tiempo prudencia que con el que cuenta el interesado para presentar la acción, en atención de las circunstancias y hechos que caracterizan a cada situación en particular, por lo que especificó cuatro ítems, para su procedencia:

*“Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual”<sup>101</sup>.”<sup>1</sup>*

Agregó en la misma sentencia el Máximo Tribunal Constitucional, que una vez identificadas las circunstancias de modo y lugar por el cual se alega la vulneración y hasta la fecha de radicación de la acción constitucional, se debe tener en cuenta el tiempo razonable y prudente conforme a las circunstancias fácticas y jurídicas del caso en concreto:

*“En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.*

[...]

*Así bien, en casos de reconocimiento de derechos pensionales, la Corte ha mantenido una interpretación flexible respecto del principio de inmediatez, por cuanto la vulneración del derecho es continua en el tiempo ya que se deriva de una prestación periódica.*

*Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. **Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”**.”<sup>2</sup>*

En ese sentido, y en respeto a la discrecionalidad del Juez de primer grado que sustrajo el tiempo transcurrido según los hechos expuestos, el cual la última solicitud antes del correo del 03 de marzo de 2023 fue el día 17 de enero de 2022, como consta el folio 9 del archivo 02, de la documental allegada por la accionante, el cual concuerda con el presentado por el extremo accionado en el folio 12 del archivo 026. Lapso en el cual la activante no elevó queja constitucional alguna, sin que manifestara circunstancia que se lo impidiera, tal y como lo señaló la Corte en sus cuatro ítems, y solamente hasta que vio la necesidad del documento aludido, procedió a acudir a esta vía preferente y sumaria basándose en los eventos que en su momento desistió.

Ahora bien, de cara a las documentales aportadas junto con la impugnación, la accionada arguye que la accionada desdibuja la realidad al no reconocerle el certificado del tiempo que estuvo vinculada a ese Centro de Conciliación, aportando el comprobante SICAAC para demostrar que estaba inscrita como conciliadora en la fundación. Sin embargo, de la apreciación a dicha prueba, como a continuación se presenta, esta sede concluye lo siguiente:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015; Mp. Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015; Mp. Martha Victoria Sáchica Méndez.

Tarjeta Profesional: 350707

Detalles Centros de Conciliación

Vinculación	Estado	Fecha Ingreso	Centro	Cód. Centro	Teléfono	Correo
ABOGADO	INACTIVO	13/07/2021	CENTRO DE CONCILIACIÓN PULSO	1484	5105023	centrodeconciliacion29@gmail.com
ABOGADO	ACTIVO	06/10/2021	CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INMOBILIARIO Y DE LA CONSTRUCCIÓN ALIANZA DE LIDERES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	1447	7392135	centrodeconciliacion@fundalideres.com.co

La accionante aparece que tenía activa la vinculación como conciliadora a la Fundación el día 13 de julio del año 2021, sin embargo, para el día 06 de octubre de ese mismo año, la señora **Rubio Suárez**, se vinculó a otra entidad para prestar su servicio como conciliadora, y una vez revisado el certificado Rues de la accionada, que obra en el archivo 008 del cuaderno de primera instancia, se concluye que se trata de otra entidad, completamente independiente a la **Fundación Pulso**, y de acuerdo a lo convenido por la actora en el Acta de Voluntariado Profesional Fundación Pulso, no se cumplió con los término allí pactados a partir del 13 de julio del año 2021, por lo que no le asiste razón a la accionante en su solicitud de protección de los derechos fundamentales predicados, toda vez que no hay evidencia de la existencia de un hecho vulneratorio.

En síntesis, encuentra esta Juez constitucional que la decisión de primer grado se encuentra ajustada a derecho, tal y como se probó en líneas anteriores, atendiendo que la carga de la prueba corresponde a la parte que pretenda demostrarla, y en este caso, la activante no demostró la existencia un perjuicio irremediable el cual deba ser procurado por el Juez Constitucional, pues sólo hasta que requirió la necesidad de cubrir el requisito solicitado, procedió a gestionar las labores que en un principio descuidó, por lo que se confirmará el fallo de primer grado.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

- 3.1. **CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida por el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil Municipal de Bogotá**, el 16 de marzo de 2023, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 3.2. **COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.
- 3.3. **REMITIR** el presente asunto a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

Yapn